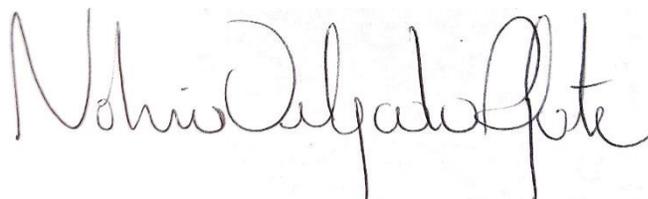


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto general a este despacho el día 23 de octubre de 2020.

Manizales, 27 de noviembre de 2020.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00165

Sustanciación N°552

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre la admisión o inadmisión de la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con pretensiones de cumplimiento y pago de póliza de seguro promovida por la señora MARISOL MARÍN GOMEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito contentivo de la demanda previamente descrita, se avizoran los siguientes motivos para su inadmisión.

2.1. No se aportaron los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de la ciudad de Manizales donde se observe la sucursal o agencia del Banco Davivienda y de Seguros Bolívar y su dirección de notificaciones judiciales en esta municipalidad, de conformidad con lo exigido por el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Esto por cuanto la demandante está solicitando la notificación de la demandada en la ciudad de Medellín, cuando la póliza expedida se circunscribe a la sucursal de Manizales y el supuesto cumplimiento se debe dar en esta ciudad, hecho con base en los cuales se establecería la competencia en otra municipalidad.

Así mismo deberá señalar el NIT y el representante legal de las sucursales de la entidad financiera y de la aseguradora que está demandando, de acuerdo a la información que repose en los respectivos certificados de existencia que sean aportados con la subsanación.

2.2. Para el decreto de la medida cautelar solicitada deberá el demandante aportar caución correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado por el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En caso contrario deberá aportar prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, esto es, constancia de haberse agotado la conciliación respectiva con las demandadas.

2.3. Ahora bien, el artículo 90 del C.G.P da paso a la inadmisión de la presente demanda por las cuales señaladas previamente.

Entonces, se advertirá al demandante que deberá subsanarla en el término de 5 días, so pena de rechazo.

Además, deberá allegar los anexos que resulten apropiados de cara a la corrección ordenada.

En ese orden de ideas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL con pretensiones de cumplimiento y pago de póliza de seguro promovida por la señora MARISOL MARÍN GOMEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Jorge Luis Arango Mesa portador de la T.P. N°297.556 del C.S.J. para representar a la demandante dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en
el Estado Nro. 117 del 30/11/2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA